

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez informándole que por auto de sustanciación No. 2152 de septiembre 3 de 2015 (fl. 38), notificado por estado el 9 de septiembre de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 septiembre de 2015 (inhábiles 12, 13, 19, 20 de septiembre de 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio # 778

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2014-050-00**
DEMANDANTE: GUSTAVO MEJÍA VALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación # 2152 de septiembre 3 de 2015, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl. 38).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede esta providencia se advirtió:

“por auto de sustanciación No. 2152 de septiembre 3 de 2015 (fl. 38), notificado por estado el 9 de septiembre de ese año, se inadmitió la demanda y se otorgó un plazo de diez (10) días para subsanarla, los cuales transcurrieron 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23 septiembre de 2015 (inhábiles 12, 13, 19, 20 de septiembre de 2015), sin que la parte demandante se hubiera pronunciado. Sírvasse proveer.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió el defecto que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería al abogado Víctor Hernán Revelo Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.486.482 y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.037 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 38)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, informándole que la entidad accionada allegó escrito solicitando se dé por cumplida la orden judicial impartida en la respectiva acción de tutela e igualmente se deje sin efectos la sanción impuesta en esas diligencias. Es de mencionar que de la misma manera adjunta copia de la resolución GNR 301719 del 30 de septiembre de 2015, mediante la cual resolvió solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente a la accionante. Igualmente se hace saber que la parte accionante, a través de su apoderada judicial (fl. 447), allega al expediente escrito mediante el cual desiste del presente incidente de desacato ya dio respuesta al derecho de petición de la accionante a través de la resolución GNR 301719 del 30 de septiembre de 2015. Adjunta copia de la referida resolución con su respectiva acta de notificación

JHON JAIRÓ SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 783

Referencia:
Exp. Rad: 76-147-33-31-701-2012-00017-00 (Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago-Valle del Cauca
Acción: Tutela - Desacato
Actor: Sandra Patricia Sarasti Maldonado
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Cartago (Valle del Cauca), octubre trece (13) de dos mil quince (2015)

Observando la constancia que antecede, mediante la cual se hace saber que la entidad accionada allegó escrito solicitando se dé por cumplida la orden judicial impartida en la respectiva acción de tutela, e igualmente por este motivo se proceda a dejar sin efectos la sanción impuesta, adjuntando copia de la resolución que reconoció pensión de sobrevivientes (fls. 438-446), de la misma manera escrito de la apoderada de la parte accionante manifestando que desistía del presente incidente de desacato por el mismo motivo, adjuntando copia de la referida resolución con su acta de comunicación (fls. 447-451), se debe tener en cuenta que sobre esta circunstancia nuestra Honorable Corte Constitucional¹ ha manifestado:

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

¹ Sentencia T-421 de 2003. Magistrado Ponente Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en sentencia T-014 de 2009, con ponencia del doctor Nilson Pinilla Pinilla

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela”.

Según la jurisprudencia en cita, el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento.

Para el presente asunto se tiene que se adelantó todo el trámite y se resolvió sancionar por desacato, decisión confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo en este momento se acredita por la accionada el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia, por cuanto de ello hace eficiente mérito de prueba la anexa copia de la Resolución GNR 301 719 del 30 de septiembre de 2015, emanada de la Gerencia Nacional de Reconocimiento de “COLPENSIONES” (fl. 448 a 451), por la cual se dio cumplimiento a las decisiones de la sentencia del Juzgado Laboral adjunto se Pereira, satisfaciendo la orden impartida por la sentencia de TUTELA del 19 de abril de 2012, pronunciada por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión el Circuito de Cartago (V. de C).

Cómo quiera que las providencias previstas por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, se dirigen a obtener la satisfacción por parte del sujeto pasivo de las decisiones tutelares, de las medidas de amparo ordenadas, que en el caso presente se ven satisfechas, es claro que dar aplicación a la sanción impuesta, carece de motivo práctico y soporte jurídico.

Atendidas las presentes consideraciones,

SE RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de hacer efectiva la sanción impuesta en contra de COLPENSIONES contenidas en el auto 326 del 27 de marzo de 2015.

SEGUNDO: Dar por satisfecho el objetivo del amparo concedido en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de TUTELA, proferida el 19 de abril de 2012, correspondiente al expediente Rad. 2012-00017, del cual por secretaría proveerá al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
El Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que dentro del término concedido, la parte ejecutante allegó escrito con anexos (fls. 40- 43) manifestando subsanar las falencias puestas de manifiesto por el despacho. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **744**

Proceso	76-147-33-33-001-2015-00573-00
Acción	EJECUTIVA
Ejecutante	JHON HAROLD JARAMILLO VILLARREAL
Ejecutado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente la parte ejecutante allega escrito con anexos (fls. 40 - 43) manifestando subsanar las falencias puestas de manifiesto por el despacho en el auto de sustanciación No. 1867 del 24 de agosto de 2015 (fls. 37-38).

En el escrito allegado, el apoderado aclara que para el personal retirado de las fuerzas armadas, el decreto de incremento anual por el sistema de oscilación se promulga en el mes de abril o posterior, y que por esta razón al personal que se le reconoce pensión o asignación de retiro en los primeros meses del año, se les aplica la partida básica del año anterior, y cuando se expide el Decreto de aumento se reconoce el retroactivo desde el 1º de enero. Por estas razones, refiere que son los salarios que corresponden al año certificado, los que utiliza para las diferentes operaciones que realiza para obtener las sumas por las cuales librar el mandamiento de pago. Frente a lo explicado, encuentra el despacho que se aclara en debida forma las inquietudes planteadas en el auto que otorgó término para corregir, y serán estos salarios los utilizados para las diferentes operaciones necesarias al momento de obtener las sumas por las cuales librar mandamiento de pago.

De otro lado, indica que retira la pretensión 64 sobre la indexación de las sumas solicitadas, toda vez que las sumas solicitadas incorporan este concepto. Finalmente, sobre los intereses moratorios, aclara que los solicita desde el 3 de diciembre hasta el 3 de octubre de 2014, a la tasa del DTF, y desde el 4 de octubre de 2014 hasta la fecha de pago, a la tasa bancaria. Considera el despacho que se aclara lo solicitado en cuanto a indexación e intereses moratorios para efectos de librar mandamiento de pago.

Finalmente, a pesar de que el despacho solicitó que los anexos de la demanda, se fotocopiaran por ambos lados como fueron presentados los originales, la parte ejecutante solo aportó los certificados salariales de esta manera (fl. 43), sin allegarse los otros documentos solicitados, por lo que se decidirá lo pertinente sobre este aspecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo³:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

³ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El caso concreto. Lo que pretende el accionante es que se expida el acto administrativo que en su sentir de cabal cumplimiento a la orden contenida en el fallo de 28 de febrero de 2007 proferido por el Juzgado Treinta Administrativo de Bogotá, por lo cual debe iniciarse el proceso ejecutivo con el fin de que se libere el mandamiento de pago correspondiente, si a ello hay lugar, por el Juez competente.

Debe resaltarse que en este caso, la acción ejecutiva es promovida por el señor Blanco Neira porque considera que la sentencia del Juzgado Treinta Administrativo del circuito judicial de Bogotá no fue cumplida en debida forma, por lo cual es dable afirmar que el título ejecutivo es complejo, es decir, está conformado por la providencia judicial y el acto que expidió la administración con el fin de cumplir la misma.

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción”.

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por la sentencia proferida y el acto administrativo que decidió no reconocer suma alguna por lo ordenado en el fallo judicial.

En estos asuntos, el juez tiene competencia para examinar los requisitos sustanciales que le permitan dictar el mandamiento de pago que se le pide, por lo que para estos efectos,

se encuentra que a pesar de que el fallo proferido por este mismo despacho, en la parte resolutive no contiene la liquidación detallada ni las sumas que deben pagarse al ejecutante, al producirse la condena en abstracto, si existe la posibilidad de liquidarla por simple operación aritmética, en los términos del inciso 2º del artículo 424 del Código General del Proceso (C. G. del P.)⁴.

Los documentos allegados y que se presentan como base de recaudo del título ejecutivo, constituyen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y a favor del ejecutante.

El despacho encuentra que efectivamente como lo refiere la parte ejecutante, la entidad ejecutada en el acto administrativo que expidió (fls. 19 – 20) para el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, omite la reliquidación de la pensión conforme lo ordenado, que se concretaba en la aplicación de las partidas computables establecidas en el Decreto 1213 de 1990 y en el cargo de Intendente Jefe, que arrojaría que la asignación de retiro del señor Jaramillo Villareal se liquidara con el sueldo básico para el grado de Intendente Jefe, más un 25% de Prima de Actividad, 26% de Prima de Antigüedad, 43% de Subsidio Familiar y 1/12 de Prima de navidad.

De otro lado, revisadas las operaciones planteadas por la parte ejecutante, en las cuales de un lado, obtiene las diferencias para librar el mandamiento de pago, al comparar lo efectivamente cancelado por CASUR, con la liquidación de la asignación conforme lo ordenado en la sentencia base de recaudo, para los años 2011 a 2015 (fls. 27 – 28), y de otro, la indexación de las anteriores sumas, mes por mes, para los mismos años (fls. 28 -29), se encuentran correctamente realizadas, por lo que serán estas sumas las utilizadas para librar el mandamiento de pago.

Finalmente, en cuanto a los intereses moratorios, se darán las órdenes para su reconocimiento conforme la corrección de la demanda, y en cuanto a la omisión de allegar los anexos para la notificación fotocopios por ambos lados como los originales, al ser un asunto de forma, que no afecta el mandamiento de pago que se libra, sin perjuicio de que en el término de traslado, puedan las entidades ejecutadas y los demás actores procesales retirar las copias respectivas, se INSTARÁ a la parte ejecutante para que acompañe a los cuadernos correspondientes los folios debidamente fotocopios y de la reliquidación de los años 2013-2014 para cada uno de los cuadernos destinados a ese fin, so pena de las consecuencias procesales a que hubiese lugar. Se tiene entonces, concretando las sumas para librar el mandamiento de pago solicitado, según las liquidaciones de la parte ejecutante (fls. 27 – 29), verificadas por el despacho, se obtiene lo siguiente:

MESES AÑOS	2011	2012	2013	2014	2015
ENERO		\$ 1.316.303,00	\$ 1.347.214,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
FEBRERO	\$ 975.538,00	\$ 1.308.312,00	\$ 1.341.257,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
MARZO	\$1.269.020,00	\$ 1.306.717,00	\$ 1.338.503,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
ABRIL	\$ 1.267.510,00	\$ 1.304.833,00	\$ 1.335.126,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
MAYO	\$ 1.263.910,00	\$ 1.300.930,00	\$ 1.331.415,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
JUNIO	\$ 1.259.905,00	\$ 1.299.854,00	\$ 1.328.296,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
PRIMA	\$ 1.259.905,00	\$ 1.299.854,00	\$ 1.328.296,00	\$ 1.374.825,00	\$ 1.514.074,00
JULIO	\$ 1.258.156,00	\$ 1.300.135,00	\$ 1.327.700,00	\$ 1.374.825,00	
AGOSTO	\$ 1.258.546,00	\$ 1.299.602,00	\$ 1.326.594,00	\$ 1.374.825,00	
SEPTIEMBRE	\$ 1.254.672,00	\$ 1.295.891,00	\$ 1.322.719,00	\$ 1.374.825,00	
OCTUBRE	\$ 1.252.296,00	\$ 1.293.777,00	\$ 1.326.162,00	\$ 1.374.825,00	

⁴ **Artículo 424. Ejecución por sumas de dinero. (...)**
Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

NOVIEMBRE	\$ 1.250.556,00	\$ 1.295.548,00	\$ 1.329.036,00	\$ 1.374.825,00	
DICIEMBRE	\$ 1.245.339,00	\$ 1.294.398,00	\$ 1.325.542,00	\$ 1.374.825,00	
PRIMA	\$ 1.245.339,00	\$ 1.294.398,00	\$ 1.325.542,00	\$ 1.374.825,00	
SUBTOTAL	\$16.060.692,00	\$ 18.212.564,00	\$ 18.635.415,00	\$ 19.249.564,00	\$ 72.158.235,00
TOTAL					\$ 144.316.470,00

Por tal razón, una vez revisada la demanda y al reunir el título ejecutivo los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del P., se librará el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, y a favor del señor Jhon Harold Jaramillo Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.546.751 expedida en Popayán – Cauca, por las suma de ciento cuarenta y cuatro millones trescientos dieciséis mil cuatrocientos setenta pesos (\$144.316.470.00) Mcte, de conformidad con lo expuesto.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma, desde el 3 de diciembre hasta el 3 de octubre de 2014, a la tasa del DTF, y desde el 4 de octubre de 2014, hasta que se verifique el pago total de la deuda, a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo expuesto.
3. Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.
4. Sin perjuicio de que en el término de traslado, pueda la entidad ejecutada y los demás actores procesales retirar las copias respectivas, se INSTA a la parte ejecutante para que acompañe a los cuadernos correspondientes los folios debidamente fotocopiados y de la reliquidación de los años 2013-2014, para cada uno de los cuadernos destinados a ese fin, so pena de las consecuencias procesales a que hubiese lugar, de conformidad con lo expuesto.
5. ADVERTIR a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.
6. DISPONER la notificación personal al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
7. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Notifíquese por estado a la parte ejecutante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
9. ADVERTIR a la parte ejecutante, que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.
10. RECONOCER personería al abogado José Luis Tenorio Rosas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.685.059 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 101.016 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 772

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00465-00**
Demandante : GABRIEL ARTEAGA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 148 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos (\$166.008.2).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es José Ricardo Carmona García y demandado Departamento del Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-2014-00376-00, obteniéndose el siguiente resultado.

**A Cargo de la Parte Demandada y a Favor de la Parte Demandante
(Segunda Instancia)**

Vr. Agencias en Derecho.....\$ 99.008.2

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 48,50, 53).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.55).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 166.008.2

=====

SON: Ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es Gabriel Arteaga y demandado Departamento del Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00465-00**, obteniéndose el siguiente resultado.

**A Cargo de la Parte Demandada y a Favor de la Parte Demandante
(Segunda Instancia)**

Vr. Agencias en Derecho.....\$ 99.008.2

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 41,43, 45).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.47).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 166.008.2

=====

SON: Ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 773

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00376-00**
Demandante : JOSE RICARDO CARMONA GARCÍA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 152 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos (\$166.008.2).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es Maria Rocio Paz Quintero y demandado Departamento del Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-**2014-00531-00**, obteniéndose el siguiente resultado.

**A Cargo de la Parte Demandada y a Favor de la Parte Demandante
(Segunda Instancia)**

Vr. Agencias en Derecho.....\$ 99.008.2

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 41A, 42A, 43A).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.44).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 166.008.2

=====

SON: Ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 774

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00531-00**
Demandante : MARIA ROCIO PAZ QUINTERO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 127 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos (\$166.008.2).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 775

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00477-00**
Demandante : ABERARDO RODRIGUEZ CATAÑO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 153 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total doscientos un mil novecientos dos pesos con nueve centavos (\$201.902.9).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es Aberardo Rodriguez Cataño y demandado Departamento del Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-2014-00477-00, obteniéndose el siguiente resultado.

**A Cargo de la Parte Demandada y a Favor de la Parte Demandante
(Segunda Instancia)**

Vr. Agencias en Derecho.....\$ 134.902.9

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Gastos Materiales
Envíos de traslados y o. (fls. 41, 43, 45,).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.47).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 201.902.9

=====

SON: Doscientos un mil novecientos dos pesos con nueve centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

EI SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES ANA MARITZA JIMÉNEZ DE TRIVIÑO Y DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICACION 76-147-33-33-001-**2013-00209-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 360.577.45

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 43, 45, 47,).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.49).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 427.577.45

=====

SON: Cuatrocientos veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ

SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 776

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00209-00**
Demandante : ANA MARITZA JIMÉNEZ DE TRIVIÑO
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 121 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total cuatrocientos veintisiete mil quinientos setenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos. (427.577.45).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es Alejandro Carmona Riaño y demandado Departamento del Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-2014-00472-00, obteniéndose el siguiente resultado.

**A Cargo de la Parte Demandada y a Favor de la Parte Demandante
(Segunda Instancia)**

Vr. Agencias en Derecho.....\$99.008.02

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Gastos Materiales
Envíos de traslados y o. (fls. 47A, 48A, 49A,).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.50).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 166.008.02

=====

SON: Ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 779

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00472-00**
Demandante : ALEJANDRO CARMONA RIAÑO
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 145 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total ciento sesenta y seis mil ocho pesos con dos centavos. (166.008.02).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Oral Administrativo de Circuito Judicial de Cartago- Valle del Cauca, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo demandante es Alfonso Loaiza López y demandado Municipio de Alcalá-Valle del Cauca Radicación 76-147-33-33-001-**2013-00006-01**, obteniéndose el siguiente resultado.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$125.511.89

PRIMERA INSTANCIA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.288.700.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 52, 54, 56).....\$54.000.00
Arancel Judicial (fl.104).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$1.481.211.89

=====

SON: Un millón cuatrocientos ochenta y un mil doscientos once pesos con ochenta y nueve centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 13 de octubre de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Octubre 13 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 781

Cartago-Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00006-00**
Demandante : ALFONSO LOAIZA LÓPEZ
Demandado : MUNICIPIO DE ALCALÁ- VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 469 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total un millón cuatrocientos ochenta y un mil doscientos once pesos con ochenta y nueve centavos. (\$1.481.211.89)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 144 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2370**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00805-00
DEMANDANTE	MARÍA EUCARIS HERNÁNDEZ CAÑARTE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Eucaris Hernández Cañarte, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) la Resolución No. GNR 245335 del 2 de octubre de 2013 *“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”* (ii) la Resolución No. GNR 99819 del 8 de abril de 2015 *“Por la cual se ordena la reliquidación y se deja en suspenso una pensión mensual vitalicia de vejez”*; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho advierte una falencia puesto que conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

El Despacho encuentra que la parte demandante dentro del contenido de la demanda, estimó la cuantía contraviniendo lo establecido en el 157 del CPACA, que sustenta:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Subrayado del Despacho.

Por su parte, el Despacho encuentra que el poder otorgado al profesional del derecho que impetra la demanda (fl. 1) no fue otorgado en debida forma, ya que en el mismo no se

observa alusión alguna sobre los actos administrativos a demandar, incumpléndose entonces la disposición del artículo 74 del C. G. del P., que consagra:

“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante adecue la cuantía de su demanda y el poder especial conferido conforme las normas citadas.

En consecuencia, una vez expuestos el defecto que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los traslados respectivos, so pena de tomar las medidas que a derecho correspondan.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, y aporte las copias respectivas para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se tomarán las medidas a que hayan lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para revisar su admisión, Consta de 41 folios en el cuaderno principal, 4 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio # **780**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00804-00
DEMANDANTE	JAVIER ANTONIO ALZATE Y OTRO
DEMANDADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF – HOGAR INFANTIL SAN SEBASTIAN DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores Javier Antonio Álzate y Mariana Suarez Orjuela, por medio de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF – Hogar Infantil San Sebastián de Roldanillo - Valle del Cauca, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables del daño causado en la integridad física del menor Javier Alzate Suarez, por los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2010 durante

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de reparación directa, dispuso en el artículo 140 lo siguiente:

***“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación

administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. **Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Del mismo modo, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA en los apartes pertinentes, expresa:

“Art. 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”. Subrayas del Despacho

Y el artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiese operado la caducidad.

(...)

2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO. En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que por el medio de control de reparación directa, “se declaren responsables por el daño causado en la integridad física del menor JAVIER ALZATE SUÁREZ de 9 años de edad, con ocasión de la caída del televisor de propiedad del Instituto aquí demandado, cuya administración dependía del hogar infantil aquí encartado y que impactó en la cabeza del niño citado, el día 2 de noviembre de 2010, causando graves secuelas permanentes que limitan su desarrollo físico, las cuales fiern determinadas el día 29 de julio de 2014, por el médico tratante (fl. 35)” Subrayado del Despacho.

En diferentes acápite del líbello introductorio de la demanda se señala que los hechos tuvieron ocurrencia el 2 de noviembre de 2010, alcanzando a transcurrir un periodo superior a dos (2) años, por ello en aplicación del literal i del numeral 2 del artículo 164 del CPACA ya transcrito, los dos años de caducidad iniciarían a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, luego el plazo para presentar la demanda iría hasta el 3 de noviembre de 2012, pero el demandante presentó, tanto la solicitud de conciliación como la demanda, tiempo en el cual ya había operado la caducidad, por lo que necesariamente hay lugar a rechazar la demanda.

Sobre el particular, sostuvo el Honorable Consejo de Estado⁵:

“ ... “Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos” Subrayado del Despacho.

La caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla de oficio, aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo y su término perentorio y preclusivo, por regla general no se suspende, no se interrumpe y no se prorroga 10 (excepcionalmente, la caducidad podría interrumpirse, como sería el caso, por ejemplo, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial”.

Dicho lo anterior, considera esta instancia judicial que en el asunto sub-examine, la presentación de la demanda debió realizarse en el término de dos años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos (3 de noviembre de 2012) de lo que se concluye que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Así pues, el despacho encuentra *prima facie* que la presente demanda no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 140 y 164 del CPACA, por lo que a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano de la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

⁵CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, doce (12) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación: 76001233100020040027001(34.798) Actor: Germán Recio Victoria y otro Demandado: municipio de Cali Asunto: Reparación directa

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.
3. Se reconoce personería a la abogada Angélica María Lasso, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.683.106 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 160.611 del C. S. de la J., como apoderada del demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que se encuentra pendiente para revisar su admisión. Consta de 88 folios en cuaderno principal, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, octubre nueve (9) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2367**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00803-00
DEMANDANTE	CENEIDA VILLADA MORALES
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Ceneida Villada Morales, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (a) Resolución No. 6850 del 8 de noviembre de 2010 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones, régimen de prima media con prestación definida, financiada mediante cuota parte”*, (b) Resolución No. 0121 del 17 de enero de 2011 *“Por medio de la cual se modifica una resolución”*. (c) Resolución No. 0800 del 9 de febrero de 2012 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, (d) Resolución No. 3651 del 8 de enero de 2015 *“Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez”* (e) Resolución VPB 48616 del 12 de junio de 2015 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se revoca la Resolución No. 3651 del 8 de enero de 2015”*

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida; no sin antes advertir que se entenderán demandadas las resoluciones de los literales **a, b, c y e**, por cuanto la **Resolución No. 3651 del 8 de enero de 2015 fue revocada por la Resolución VPB 48616 del 12 de junio de 2015**, implicando con ello que la negativa en el dispuesta, desapareciese, en virtud de lo cual entenderá el Despacho haberse promovido el medio de control frente al último acto decisorio, exclusivamente, esto es la Resolución VPB 48616 del 12 de junio de 2015, emanada de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de “COLPENSIONES”.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jairo Rojas Usma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.687, y portador de la Tarjeta Profesional No. 125.662 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación # 2217 de septiembre 15 de 2015, la parte demandante allegó memorial donde manifiesta subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre trece (13) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación # **2369**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00628-00
DEMANDANTE	HERLINDA GARCÍA DE CALDERÓN
DEMANDADOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES APRAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

La señora Herlinda García de Calderón, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social UGPP, solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) La Resolución No. UGM 023592 del 29 de diciembre de 2011 *“Por la cual se niega una pensión de vejez post-mortem y la sustitución de la misma”*, (ii) la Resolución No. UGM 033009 del 14 de febrero de 2012 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 23592 del 29 de diciembre de 2011”*, y a título de restablecimiento se le reconozca la pensión post-mortem al señor José Leonardo Calderón Velásquez, así como la correspondiente sustitución pensional a la demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección

Social UGPP, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado José de Jesús Castañeda Naranjo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.725, y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.970 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante de conformidad al poder conferido (fls. 148-149).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ